MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL
ARZOBISPO LOAYZA

N° 473 -HNAL/D-2015

Resolución Directoral

Lima, 21 de Diciembre del 2015

VISTOS

Informe Técnico N° 057-2015/OL-HNAL de fecha 18 de diciembre de 2015, el Memorando N° 850-2015-OSGM-HNAL, de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento, el Informe N° 029-OSGM-HNAL/RPDS-2015 y el Informe Legal 812-OAJ-HNAL-2014 de fecha 21 de Diciembre del 2015 de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Arzobispo Loayza es un órgano desconcentrado del Instituto de Gestión de Servicios de Salud – IGSS, dependiente del Ministerio de Salud, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 016-2014-SA que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del IGSS;

Que, con el Informe Técnico N° 057-2015/OL-HNAL de fecha 18 de diciembre de 2015, la oficina de logística en base a los antecedentes, análisis concluye, que se declare la Nulidad de Oficio del Proceso de Selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 037-2015-HNAL (primera convocatoria), dejando sin efecto loa actuado y retrotrayendo hasta la etapa de actos preparatorios;

Que de los antecedentes se tiene que con fecha 09 de setiembre de 2015, se convoca la Adjudicación de Menor Cuantía N° 037-2015-HNAL (Primera convocatoria), para la contratación del servicio para la Realización Provisional y de Emergencia del Módulo de Archivo de Historias Clínicas – Oficina de Estadística y Archivo de HNAL, por un valor referencial ascendente S/ 39,650.44 Soles;

De conformidad a lo previsto en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones con el Estado, "El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declarará nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normatividad aplicable, debiendo expresar en la Resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección. El titular de la entidad declara de oficio la nulidad del proceso de selección por las mismas causales

previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes de la celebración del contrato...";

De los reiterados pronunciamientos del OSCE, se advierte que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia;

En el presente caso, la solicitud de nulidad radica en el fundamento 2.2 del Informe Técnico N° 057-2015/OL-HNAL, "...al haberse detectado un error en el factor de multiplicación en la partida de cubiertas, generando una duplicidad del área metrada, con el consiguiente aumento de costo al doble del valor de la partida establecida en la estructura de costos; por lo que el valor referencial aumento el doble", sustento que son corroborados en el Informe N° 030-CEP-2015-HNAL y el memorando N° 850-2015-OSGM-HNAL;

En el Informe N° 029-OSGM-HNAL/RPDS-2015 de fecha 11 de diciembre de 2015, determina que se habría considerado el monto de S/ 16829.60 soles, debiendo ser lo correcto el de S/ 8414.80 Soles. Por lo se deben tomar las medidas correctivas necesarias para enmendar este error;

Ahora bien, para iniciar una contratación, el área usuaria debe formalizar su requerimiento, definiendo con precisión las características, calidad, cantidad y demás condiciones de los bienes, servicios u obras requeridos, en las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda. Luego, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad debe realizar un estudio de las posibilidades que ofrece el mercado, a efectos de recabar información que le permita determinar el valor referencial correspondiente a la contratación, entre otros aspectos relevantes;

Una vez determinado el valor referencial, el órgano encargado de las contrataciones debe solicitar a la Oficina de Presupuesto, o la que haga sus veces, la disponibilidad presupuestal a fin de garantizar que la Entidad cuenta con el crédito presupuestario suficiente para comprometer el gasto durante el ejercicio fiscal en curso.

Comprobada la disponibilidad de recursos para llevar a cabo la contratación, el Titular de la Entidad, o el funcionario competente, aprueba el expediente de contratación y designa al Comité Especial que conducirá el proceso de selección correspondiente;

El Comité Especial, por su parte, elabora las Bases y, una vez que estas son aprobadas por el Titular de la Entidad o el funcionario competente, convoca el proceso de selección a través de su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), debiendo publicar también el resumen ejecutivo del estudio de posibilidades que ofrece el mercado y las Bases, bajo sanción de nulidad;

Como se podrá advertir, el error en el presente proceso ha sido generado desde el requerimiento del área usuaria, el mismos que generó la elevación considerable del valor referencial ascendente a S/ 39,650.44 Soles, siendo este hecho perjudicial para la Entidad, por lo que amerita declarar la nulidad al haberse considerado montos ajenos a la realidad, más aún si este error indujo en lo sucesivo al órgano de contrataciones con el estado, en cuanto al estudio de posibilidades que ofrece el mercado, la aprobación del presupuesto con sumas mayor que a lo realmente requerido, y la aprobación del expediente de contratación donde se consignó, - en referencia a este componente - un metraje mayor al existe, debiéndose reformular los términos del servicio.

Que, de acuerdo con el artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido lícito, posible física y jurídicamente, que comprenda las cuestiones surgidas de la motivación; finalidad pública; debida motivación y procedimiento regular;

En el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores, por lo que en la resolución mediante el cual se declara la nulidad debe precisarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección, siendo necesario retrotraer el proceso de selección hasta el momento o instante previo al acto, etapa o fase en la que se produjo el incumplimiento, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

Que, el numeral 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez; constituye un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, al declarar la nulidad de oficio de lo actuado, implica disponer las acciones necesarias para el deslinde de responsabilidades en relación al hecho que motivo la inobservancia del debido procedimiento, conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Siendo ello así y estando a que la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 812-OAJ-HNAL-2015 de fecha 30 de noviembre del 2015, opina por que se declare nulo de oficio el Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 037-2015-HNAL – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para la Realización Provisional y de Emergencia del Módulo de Archivo de Historias Clínicas – Oficina de Estadística y Archivo de HNAL, debiéndose como consecuencia retrotraer el proceso hasta la etapa de la convocatoria;

Con la visación de la Oficina de Logística, de la Oficina Ejecutiva de Administración y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado; Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias; y, en uso de las atribuciones conferidas mediante Resoluciones Ministeriales Nº 696-2013/MINSA, Nº 866-2013/MINSA y Nº 777-2005/MINSA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, del Proceso de Adjudicación de Menor Cuantía N° 037-2015-HNAL – Primera Convocatoria, para la contratación del servicio para la Realización Provisional y de Emergencia del Módulo de Archivo de Historias Clínicas – Oficina de Estadística y Archivo de HNAL, en consecuencia **RETROTRAER** el proceso hasta la etapa de la convocatoria, conforme a lo prescrito en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Logística publique la presente resolución en el SEACE y realice las acciones subsiguientes conforme a la normatividad de contrataciones con el Estado.

ARTICULO TERCERO: REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del HNAL, para que proceda conforme a sus funciones y atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución a los interesados, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza (http:www.hospitalloayza.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

MINISTERIO DE SALUD
Instituto de Gestión de Servicios de Salud
Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"

Dr LUIS YINGHERO GARCÍA BERNAL
CMP Nro 24742
Director General

J. FLORES

V°B°
Oficina de Asesoría Jurídica

V°B°
Oficina de Logística